



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 135-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 55-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES  
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : HORTENCIA CANELOS MOCOCHOA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 297-2015-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 20 de julio del 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 19 de noviembre del 2002, el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Hortencia Canelos Mocochoa, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-007-02 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 134).
2. Con fecha 23 de junio del 2005, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS-TM) y la señora Canelos suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-007-02 (en adelante, la Adenda) (fs. 130).
3. Mediante la Resolución Administrativa N° 513-2005-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 22 de agosto del 2005 (fs. 059), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento de Castaña presentado por la señora Canelos, en una superficie de 1746.85 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por el período de cinco (05) años.
4. A través de la Resolución Administrativa N° 972-2012-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/ATFFS-TAMB-MAN (fs. 089)<sup>1</sup>, la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar

<sup>1</sup> La citada resolución administrativa no consigna la fecha en que fue emitida.

el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente a la zafra 2012 - 2013, a ejecutarse desde el 01 de noviembre del 2012 hasta el 31 de octubre del 2013, en una superficie de 1746.85 hectáreas, ubicada en el sector Ashipal, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

5. Posteriormente, por medio de la Resolución Administrativa N° 326-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 21 de marzo del 2012 (fs. 114), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Complementario Anual N° 02, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en una superficie de 174.97 hectáreas ubicada en el sector Qda. Ashipal, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, pudiendo, de esta forma, realizar la movilización de productos forestales maderables durante el período de un (01) año a partir de la fecha de aprobación.

EN

6. Por medio de la Carta N° 69-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 02 de abril del 2013 (fs. 051), notificada el 03 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la señora Canelos la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA, zafra 2012 - 2013, del Contrato de Concesión (fs. 134). Diligencia que sería realizada a partir de abril del 2013.



7. El día 18 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio al área del POA, zafra 2012 – 2013, del Contrato de Concesión (fs. 134), cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Campo para la Supervisión (fs. 033), así como el Acta de Finalización de Trabajo de Campo (fs. 023), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 018-2013-OSINFOR/06.1.1 del 21 de mayo del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
8. Mediante Resolución Directoral N° 211-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 06 de mayo del 2014 (fs. 152), emitida por la Dirección de Supervisión y notificada el 27 de mayo del 2014 (fs. 156), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Canelos, titular del Contrato de Concesión (fs. 134), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

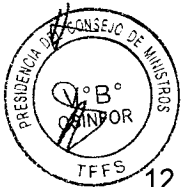


9. A través del escrito con registro N° 3598 (fs. 164), presentado el 07 de julio del 2014, la administrada presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas mediante la Resolución Directoral N° 211-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 152).

10. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 235-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 27 de mayo del 2015 (fs. 187), notificada el 17 de junio del 2015 (fs. 194), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Canelos por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 3.97 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución directoral desestimó la imputación referida a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo antes mencionado.

EM

11. El 26 de junio del 2015, a través del escrito con registro N° 4145 (fs. 198), la administrada interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 235-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 187), recurso que fue declarado improcedente en mérito a la Resolución Directoral N° 297-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 30 de julio del 2015 (fs. 216).



12. Mediante escrito con registro N° 5748, recibido el 25 de agosto del 2015 (fs. 223), la señora Canelos interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 297-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 216), señalando esencialmente lo siguiente:

- a) Señala que la tala de árboles no inventariados no se encuentra tipificada como infracción, aduciendo lo siguiente: "(...) por la extracción de árboles no inventariados, PUESTO QUE NO ESTA TIPIFICADO en el reglamento forestal como tal, por lo que solo se trataría de **«Incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento**

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

**forestal. conforme (sic) el Art. 363° inciso "r" que en consecuencia el Art. 365° establece que puede ser sancionado con multa no menor a 0.1 (un décimo) ni mayor a 600 UIT por dicha infracción» (...)»<sup>3</sup>.**

b) Asimismo, cuestiona el cálculo de la multa impuesta indicando lo siguiente:

**"(...) ROGAMOS A UD. TENER EN CONSIDERACIÓN DE LO INDICADO A FIN DE REDUCIR EL MONTO DE LA MULTA QUE ES SUPERIOR A MIS POSIBILIDADES COMO CASTAÑERO.**

**Que, el Artículo 367° del Reglamento de la ley forestal establece.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias.- Los (sic) cuales son impuestas en base a los siguientes criterios:**

- a. Gravedad o riesgo generado por la infracción (...).
- b. Daños y perjuicios producidos (...).
- c. Antecedentes del infractor (...).
- d. Reincidencia (...).
- e. Reiterancia (...)

**Por lo cual consideramos no haber AFECTADO dichos criterios SIGNIFICATIVAMENTE, por lo que creemos que la suma impuesta como sanción es MUY SUPERIOR para el sentido de justicia y de mis posibilidades como CASTAÑERA HUMILDE DE LA ZONA»<sup>4</sup>.**

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

<sup>3</sup> Fojas 223 y 224.

<sup>4</sup> Foja 224.



17. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
18. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>5</sup>, dispone que

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo

el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

27. De la revisión del expediente se aprecia que el 25 de agosto del 2015, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 297-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 216), mediante el escrito con registro N° 5748 (fs. 223); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>6</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>7</sup>.

EM

28. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6



---

resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>6</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).



de marzo de 2017<sup>8</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>9</sup>.

29. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>10</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
30. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>11</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

EM



<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación.**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación.**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 6°.- Principios.**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

<sup>11</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>12</sup>, eficacia<sup>13</sup> e informalismo<sup>14</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

31. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
32. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 297-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 216), que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada, el 06 de agosto del 2015; asimismo, la administrada presentó su recurso de apelación el 25 de agosto

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>12</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>13</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(..."". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>14</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





del 2015, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia<sup>15</sup>.

33. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

EM

34. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>17</sup>.*



<sup>15</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

<sup>16</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

35. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por la señora Canelos cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>18</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 23.- Recurso de apelación.**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos".

**"Artículo 25.- Plazos de interposición.**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216. Recursos administrativos.**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



36. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Canelos.

#### V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

37. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación (fs. 223), se aprecia que la señora Canelos solo cuestiona la imputación referida a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la determinación del monto de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 235-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 187); empero, respecto a la imputación referida a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la administrada no ha expresado cuestionamiento alguno.

EM

38. Por ello, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG acreditada en el presente PAU, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 235-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 187) ha quedado firme de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO la Ley N° 27444<sup>20</sup>, por lo que esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.



#### VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

39. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Si la extracción de árboles no inventariados, acreditada en el presente PAU, constituye la infracción contenida en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
  - b) Si la multa impuesta a la señora Canelos fue calculada considerando los elementos técnicos para el cálculo de la multa, así como el principio de razonabilidad.

#### VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

<sup>20</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 220.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

**VII.I Si la extracción de árboles no inventariados, acreditada en el presente PAU, constituye la infracción contenida en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

40. Por medio de la Resolución Directoral N° 235-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 187), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Canelos por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ya que se acreditó la extracción y movilización de árboles no autorizados correspondientes a las especies *Aniba* sp. "Moena", *Aspidosperma macrocarpon* "Pumaquiro", *Aspidosperma subincanum* "Quillobordon" y *Cedrelinga cateniformis* "Tornillo".

EM 41. No obstante, la administrada señala en su recurso de apelación (fs. 223), esencialmente, que la conducta referida a la extracción de árboles que no se encuentran comprendidos en el inventario comercial del POA, no debe ser tipificada como la infracción contenida en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, siendo que dicha acción se encontraría comprendida en la infracción referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal<sup>21</sup>.

42. Al respecto cabe mencionar que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, establece que solo constituyen

<sup>21</sup> Infracción que la administrada ha ubicado incorrectamente en el literal r) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el mismo que tipifica la siguiente conducta: "El transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen; así como el arrastre y el transporte de la madera rolliza por los caminos públicos incumpliendo las medidas de seguridad y/o causando daños a las referidas vías de comunicación"; sin embargo, la correcta calificación del tipo infractor realizado por la señora Canelos debió consignar dicha conducta en el literal i) del artículo 363° antes mencionado, el cual señala lo siguiente: "El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal".

<sup>22</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

43. En este sentido, el principio de tipicidad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444 exige, entre otros, la existencia de "certeza o exhaustividad suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas<sup>23</sup>.
44. Al respecto, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC y N° 2192-2004-AA<sup>24</sup>,

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

Es importante señalar que, de acuerdo con lo señalado por Morón Urbina:

"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)".

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

<sup>24</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

**Expediente N° 010-2002-AI/TC.**

"45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).**

"46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**" (Énfasis agregado).

**Expediente N° 2192-2004-AA.**

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Énfasis agregado).

se debe precisar que el mandato de tipificación exige un “nivel de precisión suficiente” en la descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

45. En virtud de lo indicado, el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor<sup>25</sup>.
46. En cuanto a las infracciones en materia forestal, el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece expresamente, en su literal i)<sup>26</sup>, que se considera infracción a la legislación forestal la ejecución de extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada.
47. Asimismo, cabe señalar que el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre debe realizarse de acuerdo a las características estipuladas en los planes de manejo aprobados, instrumentos que de conformidad con el artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en concordancia con el vigente Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>27</sup>, constituyen las herramientas dinámicas y flexibles de gestión y control de las operaciones de manejo forestal.

EM



<sup>25</sup> Es importante señalar que, conforme a Nieto García:

*“El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.*

**NIETO GARCIA, Alejandro.** Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

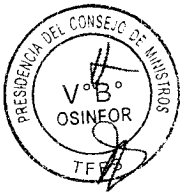
(...)”.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control.**



48. Por otro lado, respecto al POA aprobado mediante Resolución Administrativa N° 972-2012-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/ATFFS-TAMB-MAN (fs. 089), se tiene que de conformidad con el artículo 60° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través del POA, los cuales incluyen el inventario de aprovechamiento, así como la ubicación de los árboles que lo conforman, determinados mediante sistemas de alta precisión e identificados por especie<sup>28</sup>.
49. De conformidad con lo expuesto, se tiene que la administrada debió ceñir sus actividades a la extracción de los árboles declarados como aprovechables; empero, en el presente PAU se advierte que la señora Canelos realizó el aprovechamiento de individuos que no formaron parte del inventario forestal, es decir, de árboles no autorizados, tal como se concluyó en mérito a la supervisión realizada por el OSINFOR, así como por lo expuesto por la administrada en su escrito de descargo contra la Resolución Directoral N° 211-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 152), documento en el cual manifestó lo siguiente:



#### 58.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.  
(...)"

#### Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

##### "Artículo 54.- Plan de manejo forestal.

El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda.  
(...)"

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

##### "Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

*“Que, me reafirmo que MI TRABAJO NO SE HA CEÑIDO AL ÁREA DETERMINADA DE MI PMCA CONTRARIAMENTE SE HA OPERADO EN OTRA ZONA DENTRO DEL CASTAÑAL (...)”<sup>29</sup>.*

50. En ese sentido, se advierte que la conducta realizada por la administrada, referida a la extracción forestal sin autorización (tala de árboles que no se encontraban consignados en el censo consignado en el POA aprobado por la autoridad forestal), se enmarca específicamente dentro de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la misma que se refiere a realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada.
51. *em* Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, el argumento formulado por la administrada, en el extremo que la conducta referida a la tala de árboles no autorizados no se encuentra tipificada en el literal i), del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de modo tal que debe ser aplicada al tipo infractor establecido en el literal l) del artículo 363° del decreto supremo antes mencionado, carece de sustento, debiendo ser desestimado.

**VII. Si la multa impuesta a la señora Canelos fue calculada considerando los elementos técnicos para el cálculo de la multa, así como el principio de razonabilidad.**

52. La administrada señala, esencialmente, que la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 235-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 187), equivalente a 3.97 UIT, fue calculada omitiendo el principio de razonabilidad, así como los elementos técnicos para el cálculo de la multa.
53. Cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Foja 165.

<sup>30</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)





54. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>31</sup>.
55. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
56. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad.



**1.4. Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.  
(...)"

<sup>31</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)"

57. En ese sentido es necesario mencionar que, de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
58. Ahora bien, respecto a la metodología aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito ( $\beta$ ) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso ( $\alpha R$ ), más el costo administrativo ( $k$ ). Además, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante)<sup>32</sup>, teniendo como resultado la aplicación de la fórmula que se detalla a continuación:

EN



1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w):

$$M = (\beta / P_{(e)}) + k + \alpha R (1 + F)$$

Donde:

**M:** Multa disuasiva.

**$\beta$ :** Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

**$P(e)$ :** Es la probabilidad de detección.

**k:** El costo administrativo.

**$\alpha R$ :** Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.

<sup>32</sup> De conformidad con el literal b), numeral V, del Informe Técnico N° 326-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 177), el mismo que señala lo siguiente:

**"b. Reincidencia, reiterancia y antecedentes del infractor.**

De acuerdo a la revisión de la Base de Datos de las concesiones forestales supervisadas, la titular, no registra antecedentes en la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".



(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

**Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.**

| Área del POA                     | Beneficio (S/. por m <sup>3</sup> ) |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| Mayor a 1000 ha                  | 142.1                               |
| Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha | 81.8                                |
| Hasta 300 ha <sup>33</sup>       | 25.7                                |

en

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.



**Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).**

| Descripción                           | Total  | Total ajustado |
|---------------------------------------|--------|----------------|
| Permisos/Autorizaciones               | 587.1  | 569.5          |
| Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC | 1278.2 | 1239.9         |

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

**Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.**

| Infracción | $\alpha$ |
|------------|----------|
| Veda (j)   | 100%     |

<sup>33</sup> Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| Semillero (k)                      | 80% |
| Extracción sin autorización (i, n) | 50% |
| Transporte (w)                     | 10% |

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

**Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).**

EM

| Clasificación de atenuantes y agravantes  | Calificación |
|---|--------------|
| <b>F1. Antecedente del administrado</b>   |              |
| No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.  | -5           |
| Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.   | 3            |
| Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.  | 5            |
| <b>F2. Compensación y/o reparación del daño</b>   |              |
| Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.   | -10          |
| <b>F3. Conducta del investigado</b>   |              |
| Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas. | -5           |

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

59. De lo expuesto anteriormente, se tiene que para el cálculo de la multa se consideraron los criterios establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la metodología para el cálculo de la multa aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, dando como resultado una multa equivalente a 3.97 UIT por la comisión de



las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del citado decreto supremo.

60. En conclusión, al acreditarse que el cálculo de la multa impuesta a la señora Canelos fue determinado correctamente, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la administrada, no siendo posible reformular el monto de la sanción.

### VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

61. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>34</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° TUO de la Ley N° 27444<sup>35</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

62. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>36</sup> y sus modificatorias, establece que "no se



<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>35</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.  
(...)"

<sup>36</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>37</sup>, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

EM

---

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
(...)”.

37

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

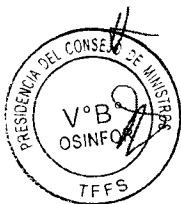
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.  
(...)”.





63. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la señora Canelos según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 235-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 187).
64. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- a) La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
  - b) El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

EM

65. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.



66. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

| Decreto Supremo N° 014-2001-AG  | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI   |
|---|---|
| Aplicación de Multa bajo este régimen   | Aplicación de Multa bajo este régimen   |
| <p>Artículo 365<sup>o38</sup><br/>           Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de</p> | <p>Artículo 209.1 °<br/>           La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°<br/>           La sanción de multa por la comisión de</p> |

<sup>38</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

|  |  |
|--|--|
| la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar. | <p>las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p> |
|--|--|

EM

67. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por la señora Canelos se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>39</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.  
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.  
(...)"





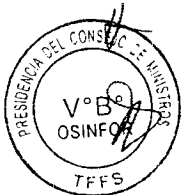
Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Hortencia Canelos Mocochoa, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-007-02.

EM

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Hortencia Canelos Mocochoa, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-007-02, contra la Resolución Directoral N° 297-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 297-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Hortencia Canelos Mocochoa contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 235-2015-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó a la señora Hortencia Canelos Mocochoa, con una multa ascendente a 3.97 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

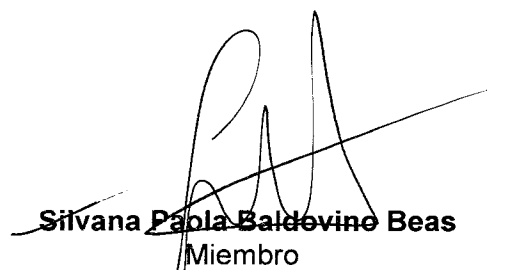
**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución a la señora Hortencia Canelos Mocochoa, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-007-02, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 55-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Saenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**